



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 0001207

26 JUL. 2013

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio"

CM5-19-15489

Acta B 08752

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0001663 del diez (10) de octubre de 2011, la Entidad le impuso a los señores WILLIAM AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.785.194, en calidad de propietario de los productos forestales objeto del presente acto administrativo y RUFINO DE JESUS SIERRA CARO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.597.235, en calidad de conductor del vehículo con placas TQC-779, la medida preventiva de decomiso y aprehensión, establecida en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, de tres punto uno (3.1) metros cúbicos de madera no identificada, los cuales no se encontraban amparados por el Salvoconducto Único Nacional N° 0999338 expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo del Choco "CODECHOCO".
2. Que igualmente en la citada Resolución, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores antes mencionados, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de movilización de productos forestales.
3. Que los productos forestales antes indicados, fueron dejados en depósito en el establecimiento de comercio denominado UNIVERSAL DE MADERAS, ubicado en la Carrera 50 No 36-56 del municipio de Bello.
4. Que la Resolución Metropolitana antes citada, fue notificada por Edicto Emplazatorio, el cual fue fijado el veinticinco (25) de noviembre de 2011 y desfijado el doce (12) de diciembre de 2011.
5. Que mediante Resolución Metropolitana No S.A 001996 del veintitrés (23) de octubre de 2012, se formuló contra los señores los señores RUFINO DE JESÚS SIERRA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.597.235 y WILLIAM AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.785.194, el siguiente cargo:

"Movilizar en el vehículo tipo camión, de placas TQC-779, el día 08 de julio de 2011, tres punto un metros cúbicos (3.1 m³) de madera, equivalente a 36 bloques de tres (3) metros



PURA VIDA

0001207



de largo de la especie conocida en el mercado como Común, los cuales no se encontraban amparados por Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 74, 75 y 81 del Decreto 1791 de 1996 y 3º de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible),” (...)

6. Que la Resolución Metropolitana antes indicada, fue notificada igualmente por Edictos Emplazatorios, fijados el veintiséis (26) de noviembre de 2012 y desfijados el treinta (30) de noviembre de 2012.
7. Que dentro del término otorgado por el artículo 2 de la Resolución Metropolitana No S.A 001996 del veintitrés (23) de octubre de 2012, los señores RUFINO DE JESÚS SIERRA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.597.235 y WILLIAM AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.785.194, no presentaron descargos.

8. CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Analizados los actos administrativos que inician procedimiento sancionatorio ambiental y formulan cargos contra el señor WILLIAM AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.785.194 y confrontados con la prueba documental que reposa en el Expediente identificado como CM5-10-15489- Acta B 08752-, se observa lo siguiente:

8.1. No existe prueba alguna que indique que el citado señor sea el dueño de la madera objeto del presente acto administrativo y que por ende la haya movilizado sin salvoconducto alguno.

8.2. A folio 6 del expediente citado, reposa fotocopia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 0999338 expedido el cinco (05) de julio de 2011, por la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Choco – CODECHOCO-, en la cual figura el nombre de “WILLIAM AGUIRRE” como representante o apoderado del titular¹ de dicho salvoconducto y el cual se identifica con la cedula de ciudadanía 11.797.853 y no con la cedula de ciudadanía 11.785.194, como erradamente se indica en las Resoluciones Metropolitana No. S.A. 0001663² del diez (10) de octubre de 2011 y 001996³ del veintitrés (23) de octubre de 2012.

8.3. Que frente a lo anterior se procedió a constatar las vigencias de las cédulas de ciudadanía 11.797.853 y 11.785.194 en la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el once (11) de julio de 2013, observando lo siguiente:

La cedula de ciudadanía 11.785.194, se encuentra vigente y a nombre del señor EMELINO TAPIAS ARIAS, el cual es el titular del salvoconducto antes mencionado.

¹ EMELINO TAPIAS ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía 11.785.194.

² Impone medida preventiva e inicia procedimiento sancionatorio ambiental

³ Formula cargos





PURA VIDA

0001207



La cedula de ciudadanía 11.797.853, se encuentra vigente y a nombre del señor WILLIAM DE JESUS AGUIRRE JIMENEZ.

8.4 Que conforme a lo antes indicado, se puede afirmar que no existe prueba alguna que determine la propiedad de la madera objeto del presente acto administrativo, en cabeza del señor WILLIAM DE JESUS AGUIRRE JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 11.797.853, por lo que habrá de declararlo exonerado de responsabilidad ambiental, por el cargo formulado mediante Resolución Metropolitana No S.A 001996 del veintitrés (23) de octubre de 2012

9. Que en relación al señor RUFINO DE JESUS SIERRA CARO identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.597.235, se puede afirmar que, al movilizar en el vehículo tipo camión, de placas TQC-779, el día 08 de julio de 2011, tres punto un metros cúbicos (3.1 m³) de madera, equivalente a 36 bloques de tres (3) metros de largo de la especie conocida en el mercado como *Comun*, sin estar amparadas por un Salvoconducto Único Nacional, infringió la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 1791 de 1996

Artículo el artículo 74 (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008), establece que "todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Artículo 81.- "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciónes de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Resolución 488 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente

"Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

10. Si bien el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", se encuentra parcialmente derogado, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1498 de 2008 "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 139 de 1994" es en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional – SUN- que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.



PURA VIDA

0001207



11. Que vale la pena anotar, que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los usuarios investigados para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

12. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", cuando establece en su artículo primero que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Sobre el particular, vale la pena traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: " (...) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales. (...) "

En este orden de ideas, corresponde al señor RUFINO DE JESUS SIERRA CARO, contar con el respectivo salvoconducto, tal como lo determinan el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, para movilizar el recurso maderable objeto del presente acto administrativo.

13. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en su artículo 79 que reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...), igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna: "El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"

14. Que consecuente con lo anterior, ésta Entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, dará aplicación a lo normado en el artículo 27 de la citada disposición, cuando establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".





PURA VIDA

0001207



15. Que conforme a lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por el señor RUFINO DE JESUS SIERRA CARO, identificado con la cedula de ciudadanía 71.597.235, procederá a declarar responsable del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001996 del veintitrés (23) de octubre de 2012, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 74 y 81 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), al movilizar tres punto un metros cúbicos (3.1 m³) de madera, equivalente a 30 bloques de tres (3) metros de largo de la especie conocida en el mercado como Común, sin estar amparadas por un Salvoconducto Único Nacional.

16. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

17. Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: 'El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)"

18. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es solo la de MULTA, teniendo en cuenta que el recurso maderable objeto de la medida de decomiso y aprehensión preventiva, fue desechada por la administración del establecimiento de comercio denominado UNIVERSAL DE MADERAS, ubicado en la Carrera 50 No 36-56 de bello, tal como se indica en el Informe Técnico No 003516 del veintitrés (23) de julio de 2012, así:

(...)
 ➤ La madera fue desechada por la administración del establecimiento, dado su avanzado estado de deterioro, pues según información del jefe de patio, esta fue atacada por hongos e insectos debido al almacenaje prolongado de los productos maderables sin las condiciones técnicas de preservación, lo que aceleró los procesos de descomposición y la pérdida total





PURA VIDA

0001207



de funcionalidad económica, técnica y de trabajabilidad de cada pieza, además la madera se estaba volviendo un foco de generación y propagación de plagas para la madera que se encuentra en buen estado.

(...)

19. Que conforme a lo anterior, no se impondrá el Decomiso definitivo sobre los tres punto un metros cúbicos (3.1 m^3) de madera, equivalente a 36 bloques de tres (3) metros de largo de la especie conocida en el mercado como Común, por cuanto dicha sanción exige la aprehensión material y definitiva de dicho recurso, lo cual en el presente caso no es factible cumplir, por la razón antes expuesta, por lo que igualmente se levantará la medida preventiva de Decomiso y Aprehensión preventiva, impuesta mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0001663 del diez (10) de octubre de 2011.

20. Que a fin de tasar la multa a imponer a del señor RUFINO DE JESUS SIERRA CARO, identificado con la cedula de ciudadanía 71.697.235, la Entidad aplicará el numeral 1, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

21. Que el Decreto 3678 de 2010, establece en el artículo 3º que "todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento", que en cumplimiento de lo anterior se tendrá en cuenta como soporte para la tasación de la multa el Informe Técnico No 001763 del seis (06) de mayo de 2013, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)

Análisis de información

De conformidad con lo establecido en Ficha de actuación técnica del 20 de marzo de 2013, por medio de la cual se solicita realizar evaluación técnica y así proceder a tasar la sanción con el fin de continuar con el proceso sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, es pertinente anotar que el proceso que se adelanta contra el infractor está determinado:

1. Conducta a evaluar: Técnicamente se considera que la conducta está tipificada por transportar productos de la flora silvestre (madera en bloque), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, lo cual infringe la normatividad ambiental vigente.

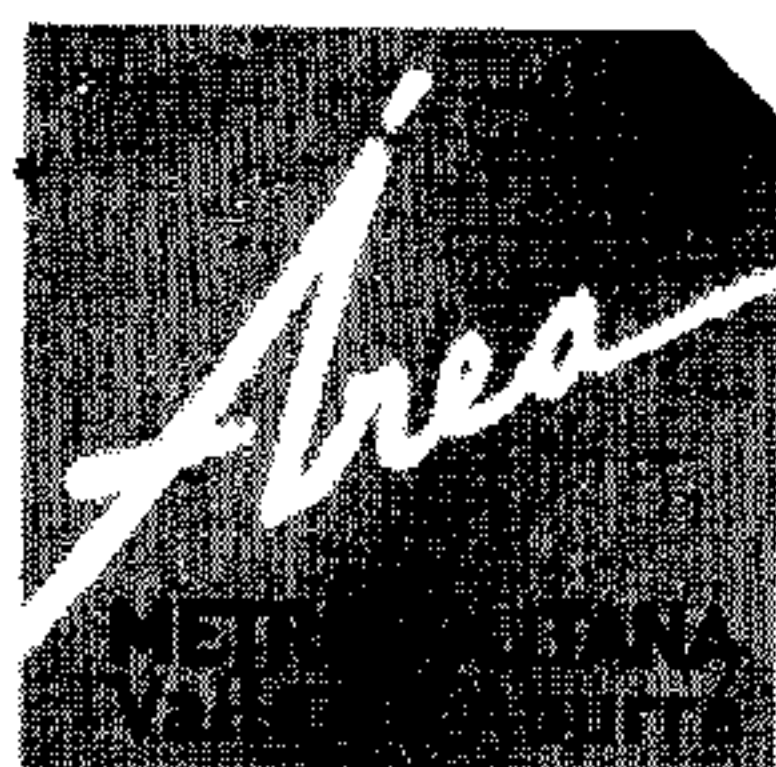
La madera objeto de decomiso preventivo por parte de la Policía Ambiental y puesta a disposición de la Entidad por medio del Radicado 12725 del 11 de julio de 2011 y Acta No B8752, mediante el cual se realiza el decomiso preventivo de 3.1 m^3 de madera bloque y que no se encuentra amparada en el salvoconducto.

El valor total de la multa esta (sic) dado por la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:





PURA VIDA

0001207



B: Beneficio ilícito.

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

α : Factor de temporalidad.

A: Circunstancia agravantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad Socioeconómica del infractor.

1. Beneficio ilícito (B):

Se calcula con la siguiente ecuación: $\text{Beneficio} = Y * ((1-p)/p)$.

Donde B: Beneficio ilícito, Y: Sumatoria de ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) y p: Capacidad de detección.

- Capacidad de detección, (p): (0,5) para este caso, este parámetro de una ponderación de alta, toda vez que los controles a las industrias forestales y vehículos de transporte son continuos y realizados por personal calificado.

- Sumatoria de ingresos directos (Y):

Costos evitados: $Y_2: C_E * (1-T)$, donde: C_E Costos evitados y T: impuesto

Teniendo en cuenta que la conducta está tipificada por el transporte de productos sin el respectivo salvoconducto, se tomara en cuenta el valor comercial de la madera, que en el mercado es de \$ 600.000 según informe técnico 10002-2758 del 15 de julio de 2011.

2. Evaluación del riesgo (r): Determinada por la ecuación: $r = o \times m$, donde r: riesgo, o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación y m: Magnitud potencial de la afectación.

A. Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): (0,4) para el caso particular, la probabilidad de ocurrencia es baja, toda vez que la especie en decomiso madera conocida en el mercado como común es considerada en el mercado como basta y por tanto su comercio es menos restringido.

B. Magnitud potencial de la afectación (m): teniendo en cuenta que la actividad cuestionada es el transporte de productos sin el respectivo salvoconducto, se considera una afectación leve, por lo tanto la importancia de la afectación (I) equivale a 15, dando una magnitud (m) de 35

$$r = o \times m$$

$$r = 0,4 \times 35$$

$$r = 14$$

Una vez se realizada la evaluación del riesgo se procede a monetizar, mediante la relación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r,$$

$$R = (11,03 \times 589.500) \times 14$$

$$R = 91.030.590$$

3. Factor de temporalidad (α):

Teniendo en cuenta que la madera es un producto perecedero y que la especie en incautación es de bajo valor comercial y de venta rápida, se estima en un tiempo promedio del proceso (transporte, almacenaje y venta) en tres (3) días, sin embargo dado que se desconoce la fecha de inicio del ilícito este se considera como instantáneo, por tanto $\alpha = 3$

4. Circunstancias agravantes y atenuantes:

La conducta a evaluar es la de transportar productos sin el respectivo salvoconducto, por lo anterior se concluye que las circunstancia agravantes y atenuantes tiene un valor de 0 toda vez que no aplica ninguna de los parámetros establecidos.

5. Costos asociados:



PURA VIDA

0001207



Teniendo en cuenta que la Entidad no incurrió en costos se considera un valor de cero (0).

6. Capacidad económica del infractor:

Dado que se desconoce la capacidad socioeconómica de los implicados como persona natural, (nivel se SISBEN) o el tamaño de la empresa, esta variable no se puede calcular, hasta tanto la Entidad solicite la documentación que certifique el nivel socioeconómico de los infractores.

Multa: $B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$

Multa: $600.000 + [(3 \cdot 91.030.590) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot Cs$

Multa: $600.000 + [(273.091.770) \cdot (1)] \cdot Cs$

Multa: $600.000 + [380.667.690,9] \cdot Cs$

Tabla 1. Resumen de variables calculadas y su respectivo valor o ponderación.

VARIABLE	PARAMETRO	Ponderación
Beneficio ilícito (B):	Ingresos directos (Y)	0
	Ahorros de retraso	0
	Costos evitados (Y ₂)	\$ 600.000
	Tramite	0
	Total costos evitados	\$ 600.000
	Total beneficio ilícito (B)	\$ 600.000
Evaluación del riesgo (r)	Probabilidad de ocurrencia (p)	0,4
	Magnitud potencial de la afectación. (m)	35
	Total riesgo (r)	14
	Total monetizado $(11.03Xsmlv) \cdot r$	91.030.590
Factor de temporalidad (α):		3
Circunstancias agravantes y atenuantes (A):		0
Costos asociados (Ca):		0
Capacidad económica del infractor (Cs):		
Capacidad de detección, (p)		0,5
Salario Mínimo Legal Vigente 2012 (SMLV) (sic)		589.500
Activos empresa		
Total		

(...)

22. Que el Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determinando en su artículo 11, que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

23. Que si bien es cierto el Consejo de Estado, Sección Primera, admitió demanda de nulidad instaurada contra el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 y suspendió provisionalmente sus efectos, tal decisión no se encuentra en firme por haberse interpuesto contra tal decisión Recurso Ordinario de Suplica, el cual a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha desatado, por lo que el mismo continuará aplicándose.



PURA VIDA

0001207



24. Que en virtud de la norma antes citada, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

25. Que en virtud de las normas antes indicadas, personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través del Informe Técnico 001763 del seis (06) de mayo de 2013, procedió a calcular los criterios o factores que contempla la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, para lo cual aplicó la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito.

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

α: Factor de temporalidad.

A: Circunstancia agravantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad Socioeconómica del infractor.

26. Que analizando la aplicación que hicieron los técnicos de los criterios que contempla la ecuación matemática antes descrita, se observa que en relación al factor de temporalidad (α) este se aplicó de manera inadecuada, por lo siguiente:

29.1 En relación al factor de temporalidad (α), la Resolución No 2086 de 2010, en su artículo 7º, párrafo tercero determina que tal variable se determina aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Que los técnicos determinaron tal variable de la siguiente manera: (...) "Factor de temporalidad (α):

Teniendo en cuenta que la madera es un producto perecedero y que la especie en incautación es de poco valor comercial y de fácil comercialización se estima en un tiempo



promedio del proceso (compra, almacenaje y venta) en tres (3) días, sin embargo dado que se desconoce la fecha de inicio del ilícito este se considera como instantáneo, por tanto $\alpha = 3$

Que confrontado lo anterior con la fórmula matemática antes transcrita, se observa que la misma no se aplicó, pues en primer lugar el tiempo de duración de la infracción ambiental no se presume, se determina de manera real, y en segundo lugar, si dicho lapso de tiempo no es determinable, el hecho se toma como instantáneo, tal como lo señala el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, así: "**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo." (...).

Que conforme a lo anterior, el al factor de temporalidad (α), y aplicando la formula antes transcrita, da uno (1).

27. En relación a la Capacidad Socioeconómica del infractor (C_s), la cual no fue calculada por los técnicos de la Entidad mediante el presente acto administrativo se procederá a calcularla, de conformidad con la Resolución 2086 de 2010, artículo 10, así:

La Capacidad Socioeconómica del señor RUFINO DE JESUS SIERRA CARO, identificado con la cedula de ciudadanía 71.597.235, se ha de calcular de acuerdo al nivel del SISBEN en el cual se encuentre clasificado, no obstante lo anterior se ha de indicar que en el expediente no obra prueba que indique dicho nivel y revisada la base de datos del sisben, en la página web: WWW.SISBEN.GOV.CO, con corte al veintitrés (23) de abril de 2013, aparece el mencionado señor con un puntaje de 7.47, por lo que se le ha de aplicar el NIVEL1 DEL SISBEN.

28. Que una vez determinados todos los factores de la modelación matemática, contemplada en la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, se procederá a determinar la multa a imponer al señor RUFINO DE JESUS SIERRA CARO, identificado con la cedula de ciudadanía 71.597.235, así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s \\ \text{Multa} &= 600.000 + [(1 \cdot 91.030.590) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.01 \\ \text{Multa} &= 600.000 + [(91.030.590) \cdot (1) + 0] \cdot 0.01 \\ \text{Multa} &= 600.000 + [(91.030.590) + 0] \cdot 0.01 \\ \text{Multa} &= 600.000 + [91.030.590] \cdot 0.01 \\ \text{Multa} &= 600.000 + 910.306 \\ \text{Multa} &= \$1.510.306 \end{aligned}$$

29. Que de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose el Decreto 01 de 1984 para el presente procedimiento sancionatorio ambiental.



PURA VIDA

0001207



30. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.
31. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
32. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar exonerado de responsabilidad ambiental al señor WILLIAM DE JESUS AGUIRRE JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.797.853, del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001996 del veintitrés (23) de octubre de 2012, proferida por ésta Entidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Declarar responsable ambientalmente al señor RUFINO DE JESUS SIERRA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.597.235, del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001996 del veintitrés (23) de octubre de 2012 proferida por ésta Entidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer como sanción al señor al señor RUFINO DE JESUS SIERRA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.597.235, multa por valor de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$1.510.306)

Parágrafo 1º. El señor RUFINO DE JESUS SIERRA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.597.235, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.



PURA VIDA

0001207



Parágrafo 3º. Levantar la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA sobre los tres punto un metros cúbicos (3.1 m³) de madera, equivalente a 36 bloques de tres (3) metros de largo de la especie conocida en el mercado como Común, adoptada por esta Entidad, mediante Resolución Metropolitana No. S.A 0001663 del diez (10) de octubre de 2011, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Incorporar certificado de vigencia de las cédulas de ciudadanía Nos 71.597.235, 11.785.194, y 11.797.853, al igual que el certificado del puntaje en el sisben del señor RUFINO DE JESUS SIERRA CARO, con fecha de corte al 23 de abril de 2013 e impreso el 11 de julio de 2013, al expediente identificado como CM5-19-15489- Acta B 08752-

Artículo 6º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. En firme el presente acto administrativo, deberá procederse con la ejecución del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Artículo 8º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del once (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS Procurador Delegado.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 11º. Notificar el presente acto administrativo a los señores WILLIAM DE JESUS AGUIRRE JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.797.853 y RUFINO DE JESUS SIERRA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.597.235, mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en atención que no es posible agotar la etapa de notificación personal debido a que en el expediente identificado como CM5-19-15489 -Acta B 08752-, no se encuentra la dirección de sus domicilios.



PURA VIDA

001207



Artículo 12º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, continuará rigiéndose por el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984 podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Díaz
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Revisó
CM5-19-15489-Acta B 08752-

Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado
Proyectó
Código 710741